



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
GENERAL

CCPR/C/SR.1706  
16 de diciembre de 1998

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

64º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1706ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el jueves 22 de octubre de 1998, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. CHANET  
más tarde: Sr. EL SHAFEI  
más tarde: Sra. CHANET

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL  
ARTÍCULO 40 DEL PACTO (continuación)

Tercer informe periódico de Bélgica

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del Comité se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Tercer informe periódico de Bélgica (CCPR/C/94/Add.3; CCPR/C/64/Q/BEL/1)

1. Por invitación de la Presidenta, el Sr. Noirfalisse, la Sra. Fostier, el Sr. Debrulle, el Sr. Janssen y la Sra. Vermeulen (Bélgica) toman asiento como participantes a la Mesa del Comité.

2. La PRESIDENTA da la bienvenida a la delegación belga y la invita a presentar el tercer informe periódico de Bélgica (CCPR/C/94/Add.3).

3. El Sr. NOIRFALISSE (Bélgica) subraya, en primer lugar, la importancia fundamental que las autoridades de su país conceden al pleno respeto y a la promoción de los derechos humanos. La celebración este año del 50º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos es la ocasión apropiada para hacer balance del respeto de los compromisos adquiridos en esta esfera, tanto a nivel nacional como en cada país. En cuanto a Bélgica, las autoridades tienen la preocupación constante de velar por que toda denuncia de violación de un derecho previsto en el Pacto sea debidamente examinada y que, llegado al caso, se aporten las respuestas adecuadas a nivel administrativo, político o jurisdiccional. La sociedad belga no tiene la pretensión de ser perfecta y la situación respecto de los derechos humanos podría, ciertamente, mejorarse. En este sentido, el concurso del Comité es precioso y las autoridades belgas han procurado enviar una delegación del nivel requerido para que el diálogo sea lo más constructivo posible.

4. El Sr. DEBRULLE (Bélgica), presentando el tercer informe periódico (CCPR/C/94/Add.3), indica que, a diferencia de los informes precedentes, éste se ha preparado con la colaboración de varios representantes del mundo universitario. Sus autores se han esforzado por dar cuenta no sólo de la actividad legislativa, sino también de la aplicación concreta del Pacto por los diferentes tribunales del país, conforme al deseo expresado por el Comité. El informe se refiere al período que se extiende desde 1992 a mediados de 1996 y, por tanto, no refleja la evolución reciente de la legislación y de la práctica.

5. Los acontecimientos dramáticos que sacudieron a Bélgica hace apenas dos años llevaron a las autoridades a iniciar una reforma de fondo encaminada a fortalecer la independencia del poder judicial y a hacerle más eficaz, así como a ofrecer a los ciudadanos un mejor acceso a la justicia. Ya se han adoptado varias medidas en este sentido y otras están debatiéndose activamente en el Parlamento. Por otra parte, hoy mismo debería ser adoptado un proyecto de ley por el Congreso de los Diputados, que prevé la creación de un consejo superior de la justicia. La Ley de 18 de julio de 1991, mencionada en el párrafo 166 del informe, constituía un primer paso hacia la objetivación de los procedimientos de nombramiento de los magistrados. La nueva ley continuará en ese camino, extendiendo la objetivación de los modos de nombramiento y de promoción a todos los jueces y fiscales mediante la creación de una comisión especial, por una parte, y al establecimiento de un sistema de evaluación y de formación continua de dichos magistrados que se basará en los criterios fijados por el Consejo Superior de Justicia, por la otra. Además, el proyecto de ley prevé que ciertas funciones de gestión y organización de los tribunales, que hasta ahora eran

atribuidas por cooptación y según la antigüedad de los magistrados, en adelante se atribuirán por un período de siete años no renovable. No obstante, esta medida no cuestiona los principios del nombramiento vitalicio de los magistrados y de su inamovilidad.

6. El Consejo Superior de Justicia, que estará dotado de un estatuto sui generis, funcionará como órgano de enlace entre el poder judicial, por una parte, y los poderes ejecutivo y legislativo, por la otra. Estará constituido por dos colegios: uno francófono y otro neerlandófono, que constarán de 22 miembros cada uno de ellos, de los cuales la mitad serán magistrados y la otra mitad miembros de la sociedad civil (abogados, profesores de universidad, juristas, etc.). Los magistrados serán elegidos por escrutinio directo y secreto entre los jueces y los fiscales, en tanto que los demás miembros serán designados por el Senado por mayoría de dos tercios de los sufragios expresados. Las competencias del Consejo Superior de Justicia se extenderán a tres esferas: las cuestiones de nombramiento y ascenso de los magistrados -judiciales y fiscales- y de acceso a la justicia; las cuestiones relativas a la formación de los magistrados; y el buen funcionamiento de la organización judicial. En esta última esfera, el Consejo podrá emitir dictámenes, definir los perfiles de los mandatos de los jefes de cuerpo y controlar los medios internos a disposición del aparato judicial. Las autoridades belgas han adoptado también medidas encaminadas a dotar de una mayor coherencia al ministerio fiscal, a aumentar la eficacia de su acción y a definir mejor las competencias y responsabilidades respectivas del ministerio fiscal, del poder ejecutivo y del poder legislativo. Así, la Ley de 4 de marzo de 1997 prevé la creación de un colegio de fiscales generales y establece la función de magistrado nacional.

7. En lo que respecta al Colegio de Fiscales Generales, su establecimiento marca un viraje en la filosofía que inspiraba hasta ahora la organización del ministerio fiscal. En efecto, la ley prevé que cierto número de tareas ya no sean confiadas, o ya no sean exclusivamente confiadas, a los fiscales tomados individualmente, sino que incumben al Colegio. Este último queda bajo la autoridad del Ministro de Justicia y tiene poder decisorio. Este Colegio vela en particular por una aplicación coherente de la coordinación de la política penal y se encarga del buen funcionamiento del ministerio público. El artículo 143 ter del Código Judicial prevé, por otra parte, que el Ministerio de Justicia determine, en colaboración con el Colegio de Fiscales Generales, las directrices de la política penal, que son obligatorias para el ministerio público. El Sr. Debrulle cita el ejemplo de dos directrices de este tipo que se refieren, una a la lucha contra la toxicomanía y, la otra a la política general en materia de circulación viaria. Por último, el Colegio de Fiscales Generales publicará anualmente un informe sobre la política penal que se adjuntará al presupuesto del Ministerio de Justicia y se debatirá en el Parlamento, lo que permitirá a éste controlar el ejercicio de dicha política.

8. El Colegio de Fiscales Generales está asistido por magistrados nacionales, que son nombrados por disposición real, a propuesta del Ministro de Justicia. Su competencia se extiende a todo el territorio y tienen en particular la tarea de coordinar el ejercicio de la acción pública y facilitar la operación internacional en materia judicial. A este respecto, se esfuerzan actualmente, en colaboración con magistrados de enlace de otros países europeos, por establecer una red de cooperación judicial en el marco de la Unión Europea. Esta red, que convendría extender a toda Europa, debería permitir establecer contactos entre magistrados de diferentes países e identificar rápidamente el

interlocutor competente, por ejemplo, para la ejecución de una comisión rogatoria o en un caso de extradición.

9. Las autoridades belgas han procurado también mejorar el procedimiento penal en la fase de información y de instrucción, y a este respecto adoptaron el 12 de marzo de 1998 una ley que entró en vigor a principios del mes de octubre. Esta ley legaliza la información y determina más claramente las responsabilidades en la búsqueda de informaciones a los efectos del esclarecimiento de los hechos. Consagra expresamente la autoridad del ministerio fiscal y del juez de instrucción sobre las fuerzas de policía. Además, la nueva ley da una definición más precisa de las funciones y poderes del juez de instrucción y refuerza su independencia sustrayéndole a la vigilancia del ministerio público. La ley introduce además la posibilidad de que el ministerio público pida al juez la ejecución de determinadas medidas de instrucción sin por ello instruir la causa en cuanto tal.

10. Además, la nueva ley fortalece el secreto del sumario, que queda sometido, no obstante, a tres excepciones. Primera, toda persona interrogada puede recibir gratuitamente copia de sus declaraciones. Segunda, conforme a la práctica vigente desde hace 40 años, el ministerio público puede comunicar a la prensa ciertas informaciones, cuando el interés público lo exige; igualmente, cuando el interés de su cliente lo exige, el abogado puede también comunicar informaciones a la prensa. Tercera, el inculpado, si no está detenido, y las partes civiles pueden consultar el sumario. La ley prevé también el derecho de los parientes de la víctima a ver el cadáver de ésta en caso de que se decrete la autopsia, o sea, tienen derecho a recibir todas las informaciones necesarias y a disponer de la ayuda de servicios especializados. Por último, la ley establece un estatuto particular para la "persona lesionada", intermedio entre el estatuto de la víctima y el de la parte civil.

11. Las autoridades belgas procuran también mejorar la gestión de la información de policía. Así, los datos deberían centralizarse y ser controlados por el ministerio público. Además, su circulación no debería verse trabada por obstáculos internos.

12. Para terminar este punto, el Sr. Debrulle subraya que todas las medidas indicadas tienen por objeto poner fin a las disfunciones del aparato judicial y del aparato policial que los acontecimientos ocurridos hace dos años pusieron cruelmente de relieve.

13. Volviendo al tercer informe periódico (CCPR/C/94/Add.3), el Sr. Debrulle dice que contiene informaciones atrasadas, sobre dos puntos, entre otros. En primer lugar, el 10 de junio de 1998 se adoptó una nueva ley que modifica la Ley de 1994 relativa a la protección de la vida privada frente a las escuchas, la interceptación y registro de comunicaciones y telecomunicaciones privadas (véase el párrafo 212 del informe). La nueva ley crea un marco legal para la identificación de abonados y usuarios habituales de un servicio de telecomunicación y, a la inversa, la comunicación de los datos de identificación de los servicios de telecomunicación a los que esté abonada una persona o que utilice habitualmente. Las disposiciones relativas a la detección de telecomunicaciones prevén en adelante la localización de la comunicación, y la competencia del Fiscal se extiende en caso de flagrante delito. Por otra parte, se han agregado nuevas infracciones a la lista de las que permiten justificar una escucha. Se trata en particular del secuestro de menor y de cierto número de infracciones específicas en materia de tráfico de hormonas. Además, la nueva

ley limita la transcripción de las grabaciones exclusivamente a las partes consideradas pertinentes para la instrucción del sumario. En el marco de una investigación, el inculpado o toda persona interesada puede, no obstante, exigir la transcripción íntegra de las conversaciones grabadas o de ciertos pasajes que considere pertinentes pero que no se hayan tomado a los efectos del procedimiento.

14. En segundo lugar, el procedimiento de liberación condicional se ha modificado por dos leyes que han sido adoptadas respectivamente los días 15 y 18 de marzo de 1998. En el futuro, la libertad condicional, que hasta ahora dependía del Ministro de Justicia, incumbirá a comisiones que se establecerán dentro del ámbito de cada tribunal de apelación y que estarán integradas por un juez del tribunal de primera instancia y dos asesores especializados: uno en materia de ejecución de penas y otro en cuestiones de reinserción.

15. La libertad condicional podrá producirse tras el cumplimiento de un tercio a dos tercios de la pena y siempre que el interesado presente un programa de reclasificación en el que conste su voluntad de reinsertarse en la sociedad. Antes de resolver, la Comisión oír a la persona condenada, a su asesor, a un representante del Ministerio Público y al director de la prisión. A petición suya, también podrá ser oída la víctima y tendrá derecho a estar asistida por un abogado o representante de una asociación reconocida para este fin por el Rey. La víctima será también informada de la libertad condicional de la persona condenada. La Comisión adoptará su decisión por mayoría, o por unanimidad si el interesado ha sido condenado a una pena de diez años o más de prisión, o si ha cumplido menos de la mitad de la pena. Por último, la Comisión podrá revocar su decisión y la ley prevé un recurso en todos los casos.

16. La PRESIDENTA agradece a la delegación belga su presentación y la invita a responder a las cuestiones de la lista (CCPR/C/64/Q/BEL/1).

17. El Sr. DEBRULLE (Bélgica), respondiendo a la primera cuestión relativa a las reservas al Pacto, dice que Bélgica está actualmente en condiciones de retirar la reserva formulada respecto de la transmisión de los poderes constitucionales del Rey, dado que una modificación de la ley permite en adelante a las mujeres de la familia real pretender a la sucesión al trono. En cambio, en el momento actual, Bélgica aún no puede levantar las demás reservas relativas a los artículos 10 y 14 del Pacto por razones precisas.

18. Bélgica, como otros países europeos, tiene un problema persistente de sobrepoblación penitenciaria. Las prisiones del país, que tienen una capacidad de 6.700 plazas, acogen actualmente entre 8.200 y 8.400 detenidos. En estas condiciones, las medidas de separación física de los detenidos aún no son realizables, de donde deriva la imposibilidad de levantar las reservas relativas a los párrafos 2 y 3 del artículo 10. No obstante, el Gobierno belga toma actualmente varias medidas encaminadas a remediar esta situación. Además de la adopción de penas alternativas y de programas encaminados a construir 1.000 plazas suplementarias en las prisiones desde ahora hasta el año 2002, el Gobierno se esfuerza por que los detenidos menores no estén en contacto con los adultos. A este respecto, el Gobierno espera derogar el artículo 53 de la Ley de 1965 sobre la protección de la juventud, que permitía poner a los menores en prisión por una duración máxima de 15 días. Además, se está terminando un proyecto de ley que dispone que la detención preventiva de los menores, conforme a las normas internacionales, no puede preverse más que en establecimientos de

seguridad previstos a tal fin, separados de los establecimientos para adultos y administrados por personal especializado.

19. En cuanto a la reserva formulada al artículo 14, si bien todas las disposiciones de dicho artículo están tratadas por la legislación belga, el párrafo 5 sobre el doble grado de jurisdicción plantea un problema. En efecto, en el arsenal legislativo belga existen tres excepciones respecto de esta disposición, en particular los privilegios de jurisdicción de que benefician los ministros y los magistrados del orden judicial, así como la competencia penal para las personas entregadas al tribunal penal. Por tanto, subsisten objeciones legales cuya pertinencia no permiten a Bélgica anunciar el levantamiento de esa reserva.

20. Respondiendo a la cuestión 2 relativa al derecho a la vida, a la prohibición de la tortura y al derecho de los extranjeros (arts. 6, 7 y 13), el Sr. Debrulle confirma que la adopción, el 10 de julio de 1996, de la Ley relativa a la abolición de la pena de muerte permite a Bélgica ratificar varios instrumentos internacionales, en particular la Convención Europea de Extradición, el Protocolo N° 6 a la Convención Europea de Derechos Humanos y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otra parte, hay proyectos de ley relativos a la aprobación de estos instrumentos que han sido examinados por el Parlamento el 20 de octubre de 1998 y aprobados por unanimidad. En un plazo de 15 a 21 días, esos textos deberán ser examinados por el Senado y cabe esperar que con ocasión del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1998, Bélgica estará en condiciones de depositar sus instrumentos de adhesión al Segundo Protocolo Facultativo al Pacto. En el mismo orden de cosas, se ha preparado un proyecto de ratificación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que deberá presentarse al Parlamento antes de fin de año.

21. El Sr. EL SHAFEI ocupa la presidencia.

22. El Sr. JANSSEN (Bélgica), describiendo las disposiciones y procedimientos legales que rigen la expulsión de extranjeros, precisa que cada medida de expulsión está basada en una decisión adoptada conforme a la Ley de 1980 relativa a la entrada y estancia de los extranjeros en Bélgica. Esta decisión es susceptible de apelación ante el Comisario General de los Refugiados y los Apátridas, en el caso de los solicitantes de asilo, y ante el Ministerio del Interior, en todos los demás casos. Las decisiones adoptadas en apelación por estos órganos pueden ser objeto de un recurso de anulación o suspensión ante el Consejo de Estado.

23. Una vez confirmada una medida de expulsión, se ejecuta por medio de un procedimiento que varía según los casos. Las personas que se encuentran ya en territorio belga se considera que han de partir por sí mismas y gozan de un plazo que va de cinco días a un mes para organizar su salida. Este plazo puede prorrogarse, sin embargo, para aquellos que acepten los programas de ayuda al retorno voluntario ofrecidos por la Organización Internacional para las Migraciones y ciertas organizaciones no gubernamentales. En cambio, las personas que aún se encuentren en la zona de tránsito, si no son solicitantes de asilo, son entregadas a la compañía de transportes que las ha traído, conforme a los Convenios de Chicago y de Tokio. En cuanto a los solicitantes de asilo, son conducidos al centro de retención en espera de que se adopte una decisión sobre la admisibilidad de su caso.

24. El Sr. Janssen desea subrayar que los inmigrantes en situación irregular no son encarcelados, a menos que hayan cometido un crimen o presenten un peligro para los demás ocupantes del centro de retención. Sea como fuere, la duración de la detención en ese centro es de dos meses, período que puede prolongarse dos o tres veces hasta una duración máxima de ocho meses. Sin embargo, conforme a las recomendaciones del Senado, el Gobierno acaba de decidir reducir esta duración a cinco meses. En la práctica, es raro que esa detención exceda de 30 días, ya que el 90% de los interesados prefiere partir voluntariamente en el curso del primer mes de estancia. Las personas colocadas en centros de retención disponen de todas las garantías jurídicas. Así, tienen derecho, una vez por mes, a recurrir a un juez que deberá determinar si su detención aún está justificada y se ajusta a la ley. Naturalmente, esta decisión es apelable ante órganos totalmente independientes.

25. En cuanto a la expulsión propiamente dicha, se realiza por agentes de seguridad, que no pertenecen a la policía ni a la gendarmería. Esta última sólo interviene en el caso en que el interesado repetidas veces se haya opuesto a su expulsión. El uso de la fuerza sólo está permitido si el interesado se opone violentamente a la medida de expulsión. Conforme a las directrices elaboradas por la gendarmería y aprobadas por el Ministerio del Interior, los medios técnicos autorizados en el marco de la expulsión son las esposas, la camisa de fuerza y el almohadón; están formalmente prohibidos la administración de sedantes y el amordazamiento. No obstante, dada la posible relación entre el uso del almohadón y el reciente fallecimiento de una solicitante de asilo durante su expulsión, esta técnica queda en adelante proscrita.

26. Cabe indicar que el fallecimiento de la Sra. Sémira Adamu, la solicitante de asilo nigeriana cuyo caso se acaba de mencionar, provocó reacciones en la esfera política, con la dimisión del Ministro del Interior y del Viceprimer Ministro. En el plano judicial, el Ministerio Público ha decidido abrir una información al respecto y la investigación está en marcha.

27. El Sr. DEBRULLE (Bélgica) agrega que este asunto trágico está siendo objeto de instrucción y que los dos gendarmes implicados han sido inculcados de golpes y heridas voluntarias que han causado la muerte sin intención. Los interesados pueden ser condenados a una pena de reclusión de cinco a diez años. Dado que este asunto está siendo objeto de instrucción, no puede ser archivado simplemente por el ministerio fiscal y deberá ser necesariamente remitido a las jurisdicciones de instrucción y de fondo. La delegación belga no dispone de más detalles, dado que el asunto está bajo el secreto del sumario.

28. El Sr. JANSSEN (Bélgica) dice que además de la apertura de una información judicial y de un procedimiento disciplinario, el Gobierno belga ha adoptado rápidamente varias medidas para impedir que tales incidentes se repitan. La primera medida concierne a una reevaluación exhaustiva de la política de inmigración, cuyo principio fundamental en adelante será el respeto de los derechos y de la dignidad de los extranjeros. La sección de gendarmería del aeropuerto de Zaventem será modernizada y sus miembros recibirán formación suplementaria. Las personas que sean objeto de medidas de exclusión recibirán ayuda psicológica. Por real decreto se definirán las garantías jurídicas que se concederán a lo incluidos en centros de reclusión, que sean objetos de inspecciones regulares efectuadas por una comisión permanente. El acceso a esos centros estará permitido a todos, en particular a los alcaldes, a los gobernadores y a los representantes de las organizaciones no gubernamentales y de los movimientos contra el racismo.

29. La Sra. Chanet vuelve a ocupar la Presidencia.

30. El Sr. DEBRULLE (Bélgica) respondiendo a la cuestión 3 relativa a la detención, al trato de los detenidos y al derecho a un proceso equitativo (arts. 9, 10 y 14), dice que el procedimiento de extradición comporta dos fases. En primer lugar está la detención provisional que precede a la transmisión oficial del atestado. El interesado puede impugnar la legalidad de la detención y pedir su puesta en libertad por la sala de acusación. Después está la detención en base a los documentos que acompañan a la solicitud oficial de extradición. En el supuesto de que la extradición se pida en base a una orden de detención decidida por una autoridad extranjera, es la sala del consejo la que hace esa decisión ejecutoria. Este procedimiento no es contradictorio, sino que el interesado dispone de un recurso ante la sala de acusación.

31. Ahora bien, en la hipótesis de que la extradición se solicite en base a una sentencia condenatoria dictada en el extranjero, la legislación belga presenta una laguna. En efecto, en este caso, el interesado es detenido después de que se le haya notificado la sentencia, notificación que hace las veces de orden de detención. Ahora bien, en la situación actual, la ley belga no prevé recurso contra esa medida. No obstante, hay que decir que en caso de urgencia, para evitar la extradición, el juez encargado de los procedimientos de urgencia, en virtud del derecho común, se ha declarado competente para verificar la legalidad de la detención y, por tanto, puede ordenar la puesta en libertad provisional del interesado. Pero se trata únicamente de una tendencia jurisprudencial y puede decirse que, formalmente, la ley belga relativa a la extradición no se ajusta al párrafo 4 del artículo 9 del Pacto ni al párrafo 4 del artículo 5 de la Convención Europea. Por lo demás, esta ley está en curso de revisión y el Gobierno ha encargado a una universidad que redacte el anteproyecto de ley con objeto de revisar la Ley de 1874, que inevitablemente pertenece a otra época. Por tanto, Bélgica podrá colmar la laguna señalada por el Comité en su legislación.

32. La Sra. VERMEULEN (Bélgica) respondiendo a la cuestión 3 b), indica que la reglamentación relativa a los detenidos en secreto ha sido modificada tras la redacción del informe. En efecto, en adelante los detenidos pueden tener contactos telefónicos con su abogado aunque el juez de instrucción haya dictado la prohibición de comunicarse y en los tres casos precisos en que se limita el derecho al uso del teléfono (es decir, durante los cinco días siguientes a la entrega de la orden de detención salvo acuerdo escrito del juez de instrucción; o previa petición motivada del fiscal del Rey y del juez de instrucción, por una duración renovable de cinco días; o en el caso de prohibición dictada, durante un mes como máximo, por el director del establecimiento en caso de uso abusivo), el abogado del detenido debe ser contactado, a petición suya, por el personal del establecimiento. Sea como fuere, el detenido puede en cualquier momento utilizar los demás modos de comunicación.

33. En cuanto a las condiciones de detención, la Sra. Vermeulen indica que en septiembre de 1988 el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas de los Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, visitó por segunda vez todos los tipos de lugares de detención en Bélgica y redactó el informe, al que Bélgica prepara actualmente una respuesta.

34. El principal problema planteado es el de la sobrepoblación penitenciaria (objeto del tema 3 c)), razón por la cual el Gobierno sometió a la aprobación del Parlamento en junio de 1996 un plan de orientación de política penal y de

ejecución de penas, articulado en torno a ejes diferentes: el aumento de la capacidad carcelaria (unas 1.000 plazas suplementarias en cuatro años mediante la construcción y la ampliación de establecimientos), el desarrollo de medidas alternativas a la detención (mediación penal, terapias, vidas alternativas a la detención preventiva o a la competencia del juez de menores, la no ejecución de las penas de prisión de menos de cuatro meses, la transacción y la multa) en particular mediante la creación en 1997 de un servicio de encuadre de las medidas alternativas, la vigilancia electrónica de los detenidos a domicilio (sobre la que el Instituto Nacional de Criminología y Criminalística ha efectuado un estudio y que ha sido objeto de una experiencia piloto en mayo de 1998), el régimen y la situación jurídicas del detenido (respecto de las cuales una comisión elabora actualmente una ley de principio) y las actividades y capacitaciones propuestas a los detenidos con la colaboración de participantes externos.

35. En cuanto a la detención en establecimientos distintos de las prisiones (punto 3 d)), el Sr. DEBRULLE (Bélgica) remite los párrafos 99 a 101 del informe. Agrega que el control judicial de la privación de libertad de los enfermos mentales pertenece en adelante a la competencia de las comunidades, las cuales han comunicado cierto número de informaciones.

36. En la comunidad flamenca, el internamiento psiquiátrico puede ordenarse o bien en virtud de la legislación sobre la protección de los enfermos mentales, o bien en virtud de la legislación sobre el internamiento, o bien por decisión discrecional del juez de menores. En los dos primeros casos, el enfermo mental es internado en servicios ordinarios y tratado de la misma manera que los demás pacientes, con la única excepción de que se adoptan medidas de seguridad. En el tercer caso, por lo demás excepcional, el niño es hospitalizado en un servicio de psiquiatría infantil.

37. En la comunidad francesa, ya se han adoptado medidas para poner los establecimientos de defensa social en consonancia con las normas fijadas en materia de psiquiatría. Además, en junio de 1998, una conferencia interministerial examinó las reformas que había de entablarse en el sector psiquiátrico. Se adoptó un programa que versa sobre el tratamiento y seguimiento de los pacientes, las garantías para las medidas que limitan la capacidad de circulación, y la formación permanente del personal, tanto en el plano de la información como en el de la terapia o la evaluación.

38. La región wallona, por su parte, ha precisado que subvencionaba un plan de puesta en conformidad de sus establecimientos con las normas hospitalarias.

39. En cuanto a la reparación concedida a las personas víctimas de una privación ilícita de libertad (párrafo 5 del artículo 9 del Pacto), el Sr. Debrulle precisa que conviene distinguir dos situaciones distintas: la situación en que la detención es ilegal y la situación en que la detención es legal pero no está amparada por una decisión judicial de condena y es, por tanto, "inoperante". Tanto en un caso como en el otro, el detenido puede solicitar una indemnización, evaluada en función de los intereses públicos y privados a la vez. A este respecto el orador remite al informe de la Comisión de indemnización. En caso de error de los poderes públicos (párrafo 6 del artículo 14 del Pacto), el poder judicial es el único facultado a decidir una reparación.

40. EL PRESIDENTE invita a los miembros que lo deseen a hacer preguntas complementarias.

41. El Sr. KLEIN se congratula del cuidado con que se ha redactado el informe de Bélgica y por el hecho de que personas exteriores al Gobierno hayan participado en su elaboración. No obstante, desearía obtener precisiones sobre los efectos que la federalización del Estado belga y el reparto de competencias entre el Estado federal y las comunidades que de ellos deriva pueden tener sobre la aplicación de los derechos enunciados en el Pacto.

42. Por otra parte, en lo relativo a la muerte dramática de la Sra. Sémira Adamu, ocurrida con ocasión de su expulsión, el Sr. Klein desea vivamente que la investigación se lleve a cabo con la mayor diligencia y que en el próximo informe se mencionen todas las medidas adoptadas para evitar que tales incidentes se repitan. Cree entender que uno de los representantes del orden implicados en el incidente ya había recibido sanciones disciplinarias algunos meses antes por uso abusivo de la fuerza. Si así fuera, es preocupante que se le haya confiado una tarea tan delicada como una expulsión. Por lo demás, convendría que la delegación belga presentara los límites que se fijan a las medidas de alejamiento, que no se enuncian en el informe.

43. En efecto, el Sr. Klein está muy preocupado por las brutalidades policiales en general. Las informaciones facilitadas hacen pensar que estos actos no tienen nada de incidentes aislados que incluso se ven favorecidos por la competición que existe entre las diferentes entidades que son la policía judicial, la gendarmería y la policía comunal. En los centros de detención también se han observado casos de uso abusivo de la fuerza. Todo esto, a lo que se agrega el comportamiento de los soldados belgas en Somalia, indica la existencia de disfunciones. En consecuencia, el Sr. M. Klein desea hacer varias preguntas a la delegación: primera, ¿cuál es el procedimiento de investigación cuando se presenta una denuncia por uso abusivo de la fuerza por parte de las fuerzas del orden?; segunda, ¿cómo y por quién son formados los representantes del orden?, ¿se lleva a cabo una formación permanente?; tercera, ¿en qué plazo un detenido puede consultar con un abogado y un médico? y, ¿es informado el detenido de su derecho de hacerlo?

44. Por último, el Sr. M. Klein pregunta en qué estado se encuentra la propuesta de ley mencionada en el párrafo 63 del informe respecto del fin de la vida.

45. El Sr. KRETZMER observa que el informe contiene informaciones detalladas sobre el ordenamiento jurídico belga, pero pocas informaciones sobre la realización efectiva de los derechos. Así, los párrafos 87, 88 y 89 exponen ciertos detalles de la reglamentación de la detención preventiva, pero no indican por qué motivos puede ordenarse cada medida. Ahora bien, cabe asombrarse del hecho de que el 40% de la población penitenciaria se encuentre en detención preventiva, en tanto que en el informe se dice que esta detención debe revestir carácter excepcional (párr. 89).

46. El Sr. KRETZMER se suma al Sr. M. Klein en su análisis de las violencias policiales. Según el informe del Comité Permanente Belga de control de los servicios de policía de 1997-1998, el número de denuncias presentadas a raíz de brutalidades policiales representa menos de una denuncia por día, es decir una denuncia por cien policías, y hay un número aún de brutalidades que evidentemente no se denuncian nunca. Por tanto ¿qué medidas se adoptan no

sólo para tratar estas denuncias sino para prevenir tales actuaciones? En particular, ¿puede el Comité Permanente efectuar inspecciones?

47. Por último, el Sr. Kretzmer pide precisiones sobre la situación de los extranjeros que se encuentran ilegalmente en territorio belga. Desea saber cómo se garantizan sus derechos y en particular si son inmediatamente registrados como inmigrantes en situación irregular en el supuesto de que vayan a presentar una denuncia por brutalidades policiales y si sus hijos tienen acceso a la educación y a los servicios médicos.

48. Lord COLVILLE formula, en primer lugar, preguntas que se refieren a las declaraciones de la delegación belga respecto de la sobrepoblación en las prisiones y de las medidas adoptadas al respecto. Según el párrafo 3 del artículo 10 de Pacto, el régimen penitenciario tiene por objeto esencialmente la enmienda y la rehabilitación social de los detenidos. Ahora bien, entre las medidas indicadas por la delegación belga figura la puesta en libertad condicional, que es decidida por una comisión encargada de determinar si una persona puede cumplir una parte de su pena en régimen de libertad condicional. Para ello, hay que evaluar los riesgos que entraña esta decisión, sabiendo que la puesta en libertad condicional debe ser una medida aceptable para el público. Ahora bien, los aspectos dependen del grado en que la persona que se beneficie de la libertad condicional pueda ser vigilada y seguida por asistentes sociales pertenecientes a un servicio especializado. Por tanto, Lord Colville desea saber si en Bélgica se asignan recursos suficientes a la formación y a la financiación de asistentes sociales que desempeñen este tipo de servicios. En efecto, si éstos no son suficientemente numerosos y no realizan correctamente su trabajo, aumentan los riesgos de reincidencia, el tratamiento penitenciario no deja de cumplir su función de reclasificación y, como consecuencia de ello, se aminora la confianza del público.

49. La delegación belga ha hablado también de penas alternativas, tales como las penas de aplicación condicional o acompañada de un trabajo de interés general. Aquí también la decisión que adopta el tribunal comporta un riesgo, y es preciso que el tribunal sepa que la persona que efectuará el trabajo de interés general estará seguida por asistentes sociales especialmente formados, sin los cuales las cosas puedan resultar mal y, de nuevo, el público deja de tener confianza en este sistema. Por lo tanto, la existencia de recursos para financiar los puestos de asistentes sociales es decisiva para obtener la enmienda y rehabilitación de las personas que se benefician de una pena alternativa. ¿Puede la delegación belga indicar el número de reincidencias observadas en las personas que se benefician de la libertad condicional, las sanciones que se les aplican y el número de casos en que tales sanciones se han adoptado? Las mismas preguntas se aplican a personas que cumplen una pena alternativa en forma de trabajo de interés general.

50. El segundo tema que preocupa a Lord Colville concierne a lo dicho en el párrafo 172 del informe (CCPR/C/94/Add.3) sobre la aplicación del artículo 14 del Pacto. Se trata más concretamente de las decisiones del Tribunal de Casación, el cual ha decidido que el párrafo 3 del artículo 4 no se aplicaba a las decisiones de los jueces de instrucción que resuelvan sobre la detención preventiva. Una de las decisiones concierne al caso de un portugués a quien se le negó el derecho de tener un intérprete mientras se encontraba en estado de detención en la comisaría de policía. Ahora bien, a juicio de Lord Colville no cabe duda de que la disposición del párrafo 2 del artículo 14 se aplica a todas las fases de un procedimiento penal, desde la fase preliminar de información.

Como no es esta la posición del Tribunal de Casación Belga, Lord Colville se pregunta si sería necesaria una disposición legislativa para invalidar las decisiones del Tribunal de Casación. Por otra parte, el hecho de que el juez de instrucción pueda prohibir a una persona a comunicarse con su abogado durante los cinco primeros días siguientes a la detención, período que al parecer es renovable indefinidamente, ¿es combatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto?

51. El Sr. SCHEININ formula preguntas respecto del punto 2 de la lista, a saber el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y los derechos de los extranjeros. En primer lugar, se congratula de los progresos realizados por Bélgica en lo relativo a la abolición de la pena de muerte, tanto en el plano del derecho interno como en el de sus obligaciones internacionales. Observando lo que se dice en el párrafo 76 del informe respecto de la jurisprudencia del tribunal de casación belga, según la cual una condena a la pena de muerte dictada por un tribunal de un país en que esté prevista esta pena no reviste de por sí carácter inhumano o degradante, y viendo que esta jurisprudencia se remonta al año 1992, el Sr. Scheinin se pregunta si la situación ha cambiado a este respecto y si Bélgica tiene el propósito de adoptar la misma posición - lógica- de numerosos países, a saber: que la abolición de la pena de muerte impide igualmente la extradición o la expulsión de una persona a países en que incurrirá en esa pena.

52. En lo que respecta a la tortura y al derecho a la vida, el Sr. Scheinin menciona también las denuncias de malos tratos, incluso homicidios, cometidos por soldados belgas en Somalia. A este respecto, recuerda el artículo 2 del Pacto según el cual, con arreglo al Comité, toda persona que se encuentre en el territorio de un Estado Parte o esté sujeto a su jurisdicción está protegida por los derechos enunciados en el Pacto. Si esta interpretación es también la de Bélgica, ¿se considera este país obligado por las obligaciones internacionales dimanantes del Pacto en lo que se refiere a las obligaciones en que participen soldados belgas en el extranjero? A la vista de los párrafos 6 y 7 del tercer informe periódico (CCPR/C/94/Add.3), que hacen pensar que la protección de los derechos garantizados por la Constitución y por las disposiciones convencionales directamente aplicables en Bélgica no se extiende más que a las personas que se encuentran en territorio belga, cabría deducir que las operaciones belgas en el extranjero no están cubiertas por las disposiciones de la Constitución y del Pacto.

53. Por otra parte, las informaciones procedentes de Amnistía Internacional respecto de las medidas adoptadas para investigar los incidentes ocurridos en Somalia en los que están involucrados militares belgas son alarmantes, dado que son muy raros los casos que hayan conducido a encausar responsabilidades individuales. Amnistía Internacional ha tenido muchas dificultades para informarse sobre las investigaciones realizadas y sobre sus resultados. ¿Puede la delegación belga indicar si existen cifras sobre los resultados de los procedimientos de investigación abiertos a raíz de los malos tratos o de las muertes imputables a soldados belgas en Somalia?

54. Respecto de la expulsión de extranjeros, la delegación belga ha dado informaciones sobre la detención de personas en espera de expulsión y sobre el fundamento jurídico de tal decisión, de lo que se desprende que la legalidad de la detención está íntimamente relacionada con la existencia de un procedimiento de expulsión. Sabiendo que ha habido casos en que la detención de una persona en espera de expulsión ha durado de cinco a ocho meses, el Sr. Scheinin se

pregunta si la elaboración de una medida de expulsión puede justificar un plazo tan largo. En el mismo orden de ideas, el Sr. Cheinin desea saber si, en la lista de motivos por los que un extranjero puede recibir la orden de salir del territorio (párr. 157 del informe), el hecho de estar aquejado de una enfermedad o invalidez sigue siendo motivo de expulsión, en particular el hecho de padecer perturbaciones psiquiátricas. En caso afirmativo, esto parecería que plantea un problema en relación con el artículo 7 del Pacto.

55. El caso de la Sra. Sémira Adamu, que falleció durante su expulsión forzada, ahogada por un almohadón que se le puso en la cara, es particularmente trágico. El Sr. Scheinin desea saber si hubiera podido evitarse esto, dado que es evidente que este procedimiento podría tener consecuencias fatales, sobre todo para una persona que se debate y que se encuentra presa de una tensión extrema. Por lo demás, este fallecimiento resultante de la utilización de la "técnica del almohadón" durante una expulsión forzada no sería el primero. ¿Es esto exacto?

56. Bélgica tiene numerosos inmigrantes en situación de irregular; dado que el artículo 16 del Pacto, en cuya virtud la persona tiene derecho a que se le reconozca en todo lugar su personalidad jurídica, forma parte de los artículos que no admiten derogación, el Sr. M. Scheinin desea saber si este derecho se respeta en Bélgica. Piensa en particular en la situación de los hijos de inmigrantes en situación irregular y su derecho a adquirir una nacionalidad, protegido por el artículo 24, nacionalidad que por lo demás no es necesariamente la del país en que se encuentran. Dado que la cuestión no ha sido tratada ni en el segundo ni en el tercer informe periódico de Bélgica, ¿puede la delegación belga indicar si existen medidas para garantizar este derecho a todos los hijos?

57. La Sra. EVATT se congratula de la manera en que Bélgica ha reaccionado a diversos incidentes dramáticos, abriendo una serie de procedimientos de investigación y adoptando medidas para corregir la situación. Espera que estas iniciativas se reflejen en la práctica.

58. En el párrafo 94, se habla de la ley relativa a la protección de la juventud y de su artículo 53 respecto de la colocación de jóvenes en centros de detención. La Sra. Evatt lamenta que esta medida no se haya derogado aún y que los menores sospechosos de un hecho punible puedan ser detenidos en prisiones ordinarias, sin estar separados de los demás detenidos. Esta disposición le parece difícilmente compatible no sólo con el artículo 10 sino especialmente con los artículos 7, 9 y 24 del Pacto. Desea saber si Bélgica proyecta poner término rápidamente a esta práctica.

59. Ya se han expresado preocupaciones respecto de las penas alternativas y de la libertad condicional, en el marco del problema planteado por la sobrepoblación y las malas condiciones de las cárceles. Además, lo que se dice en el párrafo 93 inquieta a la Sra. Evatt, ya que el lugar de los enfermos mentales que deben ser internados no es los anexos de las prisiones. Por lo demás, la Sra. Evatt se suma a las observaciones del Sr. Kretzmer respecto de las violencias cometidas por la policía y desea recibir más informaciones sobre el órgano encargado de vigilar las prácticas policiales.

60. La cuestión del trato de los extranjeros en situación irregular que se encuentran en centros de retención (centros cerrados), así como de sus hijos, preocupa a la Sra. Evatt, ya que éstos niños no tienen acceso a la educación ni a los servicios sociales. Además, parece que los centros de retención reservados a los inmigrantes en situación irregular son insuficientes para

acoger a todos y que varios de ellos se encuentran en prisiones, con sus hijos, durante cierto período. ¿Es exacto?

61. Lo que dicen los párrafos 172 y 173 del informe ha asombrado mucho a la Sra. Evatt. En lo que respecta a la aplicación del artículo 4 del artículo 14 del Pacto en Bélgica, desea saber por qué Bélgica considera que ciertas disposiciones del artículo 14 no se aplican más que a los órganos judiciales constituidos en cuanto tales, pero no a otros órganos que, sin embargo, están llamados a adoptar decisiones respecto de los derechos de las personas.

62. Por último, se dice en el párrafo 73 que, según el Consejo de Estado, el hecho de estar sometido durante un tiempo indeterminado a un régimen penitenciario estricto no constituye en sí un trato inhumano y degradante. La Sra. Evatt desea saber en qué consiste exactamente el régimen penitenciario estricto en Bélgica, si se aplica frecuentemente, en qué circunstancias y durante cuánto tiempo. Por último, desea saber si lo que se dice en el párrafo 118 del informe, igualmente sobre el régimen celular estricto, es compatible con los artículos 7 y 10 del Pacto.

63. La Sra. MEDINA QUIROGA formula preguntas que no figuran en la lista de cuestiones a tratar. En primer lugar, pregunta lo que significa el párrafo 13 del informe, donde se dice que la nueva aplicación de un artículo del Pacto no se debe al hecho de que no será directamente aplicable, sino a una "interpretación divergente" del justiciable y del tribunal. ¿Qué sucedería, por ejemplo, en el supuesto de que el Comité, en sus observaciones sobre una comunicación individual, diera una interpretación diferente de la dada por el tribunal belga?

64. La Sra. Medina Quiroga hace suya la pregunta formulada por el Sr. Scheinin respecto del párrafo 76 y de la posibilidad de expulsar o de enviar a una persona condenada a pena de muerte en otro país.

65. Habiendo tomado nota de los cambios anunciados por la delegación belga a propósito del párrafo 90 respecto de los establecimientos penitenciarios, la Sra. Medina Quiroga desea saber si las limitaciones al derecho de los detenidos de comunicarse con las autoridades subsisten y cuáles son las razones de ello. En cuanto a los menores, la Sra. Medina Quiroga sigue preocupada por las reservas formuladas por Bélgica artículo 10, habida cuenta de los artículos 7 y 24 del Pacto, ya que los niños y los menores tienen necesidad de protección especial del Estado y Bélgica no ha formulado una reserva a los artículos 7 y 24. Con respecto también a los menores, desea saber qué significa la noción de la medida de guarda provisional que puede acumularse con la prohibición de comunicar prevista en el artículo del párrafo 3 del artículo 52 de la ley modificada relativa a la protección de la juventud (párrafo 94 del informe), si el derecho del menor a tener la asistencia de un abogado se respeta de forma absoluta en Bélgica, o si en la práctica sucede que no se respeta. ¿Es que en Bélgica se preocupan por la calidad de los abogados que defienden a los menores, dado que éstos están particularmente expuestos a la injusticia y no están en condiciones de defenderse por sí mismos?

66. Recordando que el problema mencionado en el párrafo 93 del informe debería figurar en bajo el epígrafe de las medidas de protección de las personas aquejadas de perturbaciones mentales, la Sra. Medina Quiroga desea saber si los internados de que se trata son personas que han tenido que ver con la justicia o

si se trata de enfermos mentales que no han tenido ningún problema con la justicia.

67. Por otra parte, la Sra. Medina Quiroga se plantea las mismas preguntas que Lord Colville respecto de la aplicación del artículo 14 del Pacto y de lo que se dice en el párrafo 172 del informe. Desea saber cuáles son los principios enunciados en el artículo 14 del Pacto que no se aplican, habida cuenta de lo que se dice en el párrafo 174, y cuál es la consecuencia de esta no aplicación del artículo 14 en el procedimiento seguido por los jueces de instrucción.

68. Entre las medidas anunciadas por la delegación belga respecto de la población penitenciaria, figura la mediación penal, que es muy delicada de aplicar, ya que puede fácilmente aplicarse en detrimento del inculpado. ¿Cómo se le protege a éste? ¿Sigue teniendo derecho a un abogado, conoce su situación legal, conoce las probabilidades de ser condenado, y la calificación exacta del acto que ha cometido? Es decir, ¿se informa perfectamente al inculpado antes de que tome su decisión y de elegir una opción entre el proceso y la mediación?

69. A la Sra. Medina Quiroga le sorprende lo dicho en el párrafo 182 del informe, a saber que la Ley especial de julio de 1993, relativa a la retroactividad de las leyes, no se aplica ya que el artículo 15 del Pacto tiene valor supranacional, y pregunta si la mencionada Ley va a ser derogada. Con respecto al artículo 15, habiendo tenido conocimiento de un proyecto de ley relativo a las organizaciones criminales que, si fuera adoptado, podría afectar a las obligaciones contraídas por Bélgica en virtud de los artículos 14 y 15 del Pacto, pregunta si Bélgica tiene el propósito de tomar en consideración dichas obligaciones al aprobar el proyecto.

70. Por último, la Sra. Medina Quiroga se suma a las preguntas formuladas por los demás miembros del Comité respecto de la detención preventiva, los solicitantes de asilo, la expulsión y el trato de los extranjeros. Se suma a las preguntas formuladas por el Sr. Scheinin respecto de las actuaciones de los soldados belgas en Somalia y pregunta a la delegación si Bélgica trata los mencionados incidentes a la luz de sus obligaciones internacionales. Respecto de los solicitantes de asilo, desea saber si los menores no acompañados son objeto de una reglamentación que les otorgue un trato especial.

71. La Sra. GAITÁN DE POMBO se congratula de la adopción de la ley relativa a la abolición de la pena de muerte y de la próxima ratificación del segundo Protocolo Facultativo al Pacto. Desearía recibir más información sobre las modalidades de aplicación de las leyes recientes que prevén sanciones penales por abuso sexuales de menores y la trata de seres humanos (párr. 264). Desea también saber cuáles son las medidas concretas adoptadas en la esfera de la producción de material y de espectáculos de carácter pornográfico con la utilización de niños, prevista en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

72. Por lo demás, se suma a las preocupaciones expresadas por el Sr. Klein respecto de las brutalidades policiales cometidas no sólo en centros de detención sino también en la calle, y desearía recibir más información sobre el órgano de vigilancia permanente de los servicios de policía. Por último, la Sra. Gaitán de Pombo hace suyas las inquietudes expresadas respecto de las investigaciones efectuadas sobre las actuaciones de los soldados belgas en Somalia, que son contrarias no sólo al Pacto sino también a los convenios de Ginebra.

73. El Sr. EL SHAFEI subraya, en primer lugar, la preocupación del Comité respecto de las reservas formuladas por Bélgica a los artículos 10 y 14 del Pacto y espera que sean reexaminadas por el Estado Parte.

74. La primera pregunta del Sr. El Shafei concierne al hecho de que los internados por perturbaciones mentales pasen varios meses en los anexos psiquiátricos de los establecimientos penitenciarios antes de ser transferidos a los establecimientos designados por el órgano competente (párr. 93 del informe). Desea saber cómo justifican tales medidas las autoridades belgas.

75. Por otra parte, el Gobierno belga ha anunciado recientemente que iba a llevar una política activa de integración de los extranjeros residentes en Bélgica. ¿Podría la delegación belga indicar los principales elementos de esta política, si es objeto de un plan de acción ya elaborado, y dar una idea del número aproximado de extranjeros que hay que integrar y del período previsto para esta integración?

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.